



Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0205
RADICADO N°. 2023-00525-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 27 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia - HELMER ISNEL OSORIO MUÑOZ -; frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., no es viable imprimir trámite alguno, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De acuerdo al numeral 3° del artículo 22 del C. G. del P., los Jueces de Familia, conocen en primera instancia procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial por causa distinta a la muerte de los exconsortes.

II. En esta línea, refiere el numeral 6° del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, “Por Medio de la cual se Regula el Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior”, que la intervención de estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, se surtirá en los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.

III. Con lo anterior, tiene por mencionar el infrascrito Juez, que el estudiante de derecho, no está autorizado por ley para intervenir en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que hoy presenta, por ser el mismo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

REQUERIR a los señores JUDY MARTIZA GARCÍA PÉREZ y HUGO FERNANDO VILLADA RAMÍREZ, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, se sirvan otorgar poder a un profesional del derecho que los represente en el Proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d11ee752763ebdb7a630d3384738acd4e8e93ba7f0916dcb3867cb86550344**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>